



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.DP.0012/2022

**Sujeto Obligado**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Fecha de Resolución** 02 de febrero de 2022



**RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Años, Porcentaje, ampliación, modificación, desecha.

**Solicitud**

El particular requirió un informe sobre los años cotizados y con base en la información proporcionada requirió conocer el porcentaje de pensión que le correspondería.

**Respuesta**

Se informó al particular que se tiene un registro de 24 años y 11 meses de cotización, por lo que el porcentaje de la pensión que le corresponde de conformidad al último recibo de pago es de 75%.

**Inconformidad de la Respuesta**

Se solicita una rectificación de datos ya que la recurrente, prestó sus servicios al Heróico Cuerpo de Bomberos de la CDMX y no a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**Estudio del Caso**

Del estudio de la solicitud, se desprende que el particular ejerció el derecho de acceso a datos personales y que al momento de inconformarse pretende que se realice una rectificación de datos, conforme a pruebas que no aportó en su solicitud inicial.

**Determinación tomada por el Pleno**

Se **DESECHA** el recurso de revisión por modificar la solicitud inicial.

**Efectos de la Resolución**

Desechar el medio de impugnación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0012/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0012/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>Glosario</b>	1
<b>II.</b>	<b>Antecedentes</b>	2
<b>III.</b>	<b>Considerandos</b>	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
<b>IV.</b>	<b>Resolutivos</b>	5

**I.GLOSARIO**

---

**Código:** Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

---

---

<sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de la solicitud.** Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno<sup>2</sup>, mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **090168121000215**, en los siguientes términos:

“ ...  
Yo \*\*\*\*\* , solicito a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México “Caprepol” me informe cuántos años y porcentaje cotice para mi pensión, mis datos son los siguientes:  
(Sic)

**1.2 Respuesta a la solicitud.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta en los siguientes términos:

“ ...  
Se informa que la respuesta a su solicitud está disponible, misma que podrá consultar y recibir en original previa acreditación de personalidad con la presentación en original y copia del documento oficial idóneo vigente ([credencial de elector o pasaporte), en las

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicadas en Calle Insurgentes Pedro Moreno #219, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300. Ciudad de México, PB, de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.  
..." (Sic)*

Así mismo adjunto la cedula de notificación junto con el memorándum número ARC/12/109/2021 por medio del cual manifestó al solicitante que, de una búsqueda exhaustiva de sus aportaciones, dentro del Sistema Integral de Prestaciones contenido en el Sistema Informático del mismo Sujeto Obligado en su apartado de Fondo de Aportaciones, se desprende que las mismas aportaciones se hicieron sumándose un total de veinticuatro años, once meses y cinco días de cotizaciones realizadas.

**1.3 Recurso de revisión.** Con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

***"Razones o motivos de inconformidad***

*La revisión y rectificación de datos ya que la suscrita presto sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la CDMX y cotice para mi pensión del 16-2-1991 al 31-3-2016.  
(sic).*

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Verificación de los requisitos de procedencia.** De conformidad al artículo 98 de la *Ley de Datos*, una vez interpuesto el recurso de revisión el comisionado ponente deberá verificar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia; establecidos en los artículos 83, 84, 90 y 92 de la *Ley de Datos*, para emitir el acuerdo de admisión; o bien dictar el acuerdo de prevención para subsanar las deficiencias. En el caso concreto, el comisionado ponente realizó el siguiente estudio de procedencia:

Fundamento legal.	Elemento de procedencia	¿El recurso de revisión interpuesto satisface el punto en verificación?
Artículo 83 de la Ley de Datos.	Oportunidad	Sí
Artículo 84 de la Ley de Datos.	Acreditación de identidad y titularidad de los datos.	Sí
Artículo 90 de la Ley de Datos.	Casuales de procedencia del recurso de revisión.	<b><u>No</u></b>
Artículo 92 de la Ley de Datos.	Requisitos de forma.	Sí

Del análisis de la tabla previamente reproducida, se desprende que el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna es decir dentro de los 15 días posteriores a la entrega de la información. En lo que respecta a la acreditación de identidad y titularidad de los datos a los que accede y pretende rectificar, se desprende que remitió su credencial de elector con la cual se tuvo por cumplido dicho requisito.

En lo relativo a las causales de procedencia del recurso, esta ponencia advierte que, en el recurso de revisión, en el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios” solicita una rectificación de datos, cuando en su solicitud inicial ejerció el derecho de acceso a datos personales. En virtud de lo anterior, lo expresado como agravio

**NO** cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

Finalmente, en lo concerniente a los requisitos de forma, se aprecia que, mediante un escrito libre, el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló la fecha en la que presentó recibió la respuesta y acreditó su personalidad, por lo que se tienen por cubierto los requisitos de forma.

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

Como se desprende del estudio realizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, esta ponencia advirtió que el recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a datos personales establecidos en el artículo 90 de la Ley de Datos. Lo anterior, porque el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión en materia de acceso a datos personales solicitó la rectificación de la información entregada por parte del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento contemplada en la fracción V del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el recurrente modifique o amplíe su solicitud dentro del recurso de revisión respecto de los contenidos novedosos, que a continuación se reproduce:

*“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o***
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.*

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular solicitó la rectificación de la información entregada,**

---

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se actualiza lo estipulado en el artículo 100 fracción V de la *Ley de Datos*, por lo que **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0012/2022** . Finalmente se hace del conocimiento del particular que se dejan a salvo sus derechos para interponer una nueva solicitud de rectificación de sus datos, con la información proporcionada por el Sujeto Obligado y las pruebas que considere pertinentes, y por ello se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 100, fracción V de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**